

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00657320**.-----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha diez de marzo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00657320, en la cual requirió lo siguiente:

*“EL 12 DE SEPTIEMBRE PASADO REALICÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 01525119, LA CUAL CITO A CONTINUACIÓN*

*REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OBRA PÚBLICA REALIZADA CON RECURSOS PROPIOS Y DEL FISM DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO*

*1.- RELACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA, CON LA ESPECIFICACIÓN DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO ( RECURSOS PROPIOS O FISM).*

*2.- ACTAS DE CABILDO CON LA APROBACIÓN DE LAS OBRAS MENCIONADAS.*

*3.-DOCUMENTOS QUE AVALAN LA CONTRATACIÓN (TIPOS DE ASIGNACIÓN) DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN OBRA A LOS CONTRATISTAS DE ACUERDO CON EL MONTO DE LAS MISMAS.*

*4.- RELACIÓN DE LOS CONTRATOS ESCANEADOS CON LAS EMPRESAS DEL MISMO LISTADO DE OBRAS.*

*5.-FACTURAS ESCANEADAS DE LAS OBRAS EJECUTADAS.*

*SOBRE LA MISMA, QUIERO PRECISAR QUE SE DIO RESPUESTA Y SE ADJUNTÓ EL SIGUIENTE LINK PARA CONSULTAR LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS[HTTPS//DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/16AVVF6J6TABo5TVJL-HZMEQ6FL3\\_DUUD?USPSHARING](https://drive.google.com/drive/folders/16AVVF6J6TABo5TVJL-HZMEQ6FL3_DUUD?USPSHARING).*

*SOBRE LO ANTERIOR, SOLICITO QUE SE ME HAGA LLEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE EN LOS CONTRATOS SE HACE REFERENCIA A ANEXOS QUE NO FUERON PROPORCIONADOS CON LAS ESPECIFICACIONES DE LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN Y LA CANTIDAD DE ACCIONES REALIZADAS.*

**ADICIONALMENTE EN LA SOLICITUD SE REQUIRIERON LOS DOCUMENTOS EN ELECTRÓNICO DONDE SE ACREDITEN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON LOS MONTOS (ASIGNACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS 3 PROVEEDORES Y/O LICITACIÓN PÚBLICA), Y DEL MISMO MODO NO FUERON PROPORCIONADOS" (SIC).**

**SEGUNDO.-** El día veinte de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta, en la cual señaló lo siguiente:

En respuesta a su solicitud para la documentación de acceso a la información pública con folio **00657320** por la Unidad de Transparencia con fecha 10 de marzo del año en curso en el cual se requiere la siguiente información de acuerdo a los términos: "El 12 de Septiembre pasado realicé una solicitud de información con el número de folio 01525119, la cual cito a continuación Requiero la siguiente información relacionada con la obra pública realizada con recursos propios y del FISMDF del 1 de Septiembre de 2018 al 1 de Septiembre del año en curso 1. Relación de la obra pública ejecutada, con la especificación de la fuente de financiamiento (Recursos propios o FISM).2. Actas de cabildo con la aprobación de las obras mencionadas. 3. Documentos que avalan la contratación (tipos de asignación) de servicios de construcción obra a los contratistas de acuerdo con el monto de las mismas.4. Relación de los contratos escaneados con las empresas del mismo listado de las obras. 5. Facturas escaneadas de las obras ejecutadas. Sobre la misma, quiero precisar que se dio respuesta y se adjuntó el siguiente link para consultar los archivos electrónicos: [https://drive.google.com/drive/folders/16aVVF6J6TaBo5tVJlhZMEQ6F13\\_dUuD?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/16aVVF6J6TaBo5tVJlhZMEQ6F13_dUuD?usp=sharing). Sobre lo anterior, solicito que me haga llegar la información completa, ya que en los contratos se hace referencia a anexos que no fueron proporcionados con las especificaciones de los valores unitarios de construcción y la cantidad de acciones realizadas. Adicionalmente en la solicitud se requirieron los documentos en electrónicos donde se acrediten los procesos de adjudicación de las obras de acuerdo con los montos (asignación directa, invitación a cuando menos 3 proveedores y/o licitación pública), y del mismo modo no fueron proporcionados". (Sic) le informo lo siguiente:

En atención al oficio antes citado, el Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, remite a esta Unidad de Transparencia el oficio numero **MTY.DOP.2020.0143**, a través del cual le informo lo siguiente:

1. Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que se encuentran bajo el resguardo de esta dirección, se escaneo la información correspondiente, se clasifíco la información solicitada, se hace entrega de forma digital.

Con relación a los presupuestos de las personas físicas de los contratos 3179.01.018.02A,31079.01.2019.04,31079.01.2019.10,31079.01.2019.11, 31079.01.2019.16 los siguientes datos: domicilio y RFC tengo a bien entregarle la información mediante un formato digital dichos documentales se remiten a VERSIÓN PÚBLICA eliminando los dos datos personales como domicilio y RFC, con fundamento al artículo 116 de la Ley General de Transporte y Acceso a la Información Pública y en el numeral Trigésima Octavo Fracción Primera y Quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**TERCERO.-** En fecha veinte de abril del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00657320, señalando sustancialmente lo siguiente:

***“LA INFORMACIÓN NO FUE ENTREGADA DE MANERA ADECUADA, ME ENVIARON UN CORREO ELECTRÓNICO CON UN LINK DE GOOGLE DRIVE EN EL QUE ÚNICAMENTE ES POSIBLE VISUALIZAR UN OFICIO DONDE EL ÁREA CORRESPONDIENTE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MÁS NO ES POSIBLE DESCARGARLA”.***

**CUARTO.-** Por auto emitido el día dieciséis de junio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con el correo electrónico de fecha tres de agosto del año en curso, y archivos adjuntos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la

información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00657320, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1.- Solicito que se me haga llegar la información completa, ya que en los contratos se hace referencia a anexos que no fueron proporcionados con las especificaciones de los valores unitarios de construcción y la cantidad de acciones realizadas; y 2.- Adicionalmente en la solicitud se requirieron los documentos en electrónico donde se acrediten los procesos de adjudicación de las obras de acuerdo con los montos (asignación directa, invitación a cuando menos 3 proveedores y/o licitación pública), y del mismo modo no fueron proporcionados"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinte de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;***

***..."***

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniere, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha tres de agosto del año en cita, los rindió, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***I. EL RECURRENTE SE DESISTA;***

***II. EL RECURRENTE FALLEZCA;***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”***

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el día *diez de marzo de dos mil veinte*, a la cual, el Sujeto Obligado, en fecha trece del propio mes y año, dio respuesta a través de la Plataforma referida, siendo el caso, que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación el día *veinte de abril de dos mil veinte*.

Establecido lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *“Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...”;* en esa tesitura, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (veintitrés

de marzo del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día diez de abril de dos mil veinte; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha veinticuatro de abril del año en cita, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

*“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:*

*I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;*

...

*ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

...

*IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”*

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00657320, por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

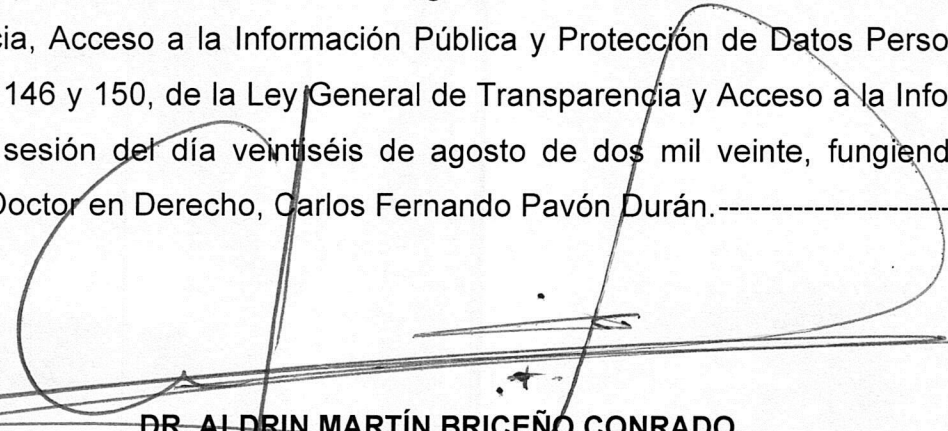
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia



en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**